

RADICADO: 2019 - 00379

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 8 de septiembre de 2020, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición. Oportunamente se pronuncia la parte contraria, allegado prueba documental.

Armenia Q, Octubre 29 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Octubre Treinta de Dos Mil Veinte

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, Lucy Johana Henao Quiceno, contra el auto calendado diez (10) de diciembre de 2019, mediante el cual se admite la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que el apoderado judicial de la parte demandante realizó una indebida notificación, por cuanto la misma no se ajustaba a lo reglado por el Decreto 806 de 20230, y que por ende esta debía surtirse nuevamente. Sin embargo el día 24 de julio de 2020 envía nuevamente la notificación personal, la cual fue recibida por su mandante, señora Lucy Johana Henao Quiceno, el 25 del mismo mes.

b.- Que el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y secuestro de los bienes relacionados en la demanda, siendo ello aceptado por el despacho previo presentación de caución.

c.- Que la parte demandante en la notificación surtida el 24 de julio de 2020 no aporta el auto por el cual el despacho accede a la medida cautelar, posterior al pago de la caución, por lo cual no se tenía certeza si el despacho había accedido a la misma en los términos requeridos para ello, dándose por sentado que el sí accedió a ello en los términos solicitados por el apoderado.

d.- Que en virtud a lo señalado por el numeral 1º, literal a, del Art. 590, del C.G.P., se tiene que para este tipo de procesos solo procede la inscripción de la demanda. Agregando que la finalidad del presente proceso es declarar la presunta unión marital de hecho que existió entre las partes, por lo cual mal se enuncia en la demanda con respecto a la titularidad de bienes y liquidación de sociedad conyugal, pues ello se

discute a continuación de declararse la unión marital, situación que hace inviable dicha medida cautelar.

e.- Finaliza solicitando revocar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en caso de haber sido decretadas. Solicitando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde reposa el certificado de los bienes, para que se sirva levantar dichas medidas.

#### PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

En tiempo oportuno se pronuncia el apoderado judicial de la parte demandante señalando lo siguiente:

a.- Que en cuanto a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes en cabeza de la hoy demandada el despacho decreto la medida correcta, cual es la Inscripción de la Demanda, ello a fin de evitar que el patrimonio adquirido por su cliente durante la vigencia de la unión marital de hecho fuera ser dilapidado. Indicando que prueba de la unión fue la hija que tuvieron juntos y la edad de la misma.

b.- que en lo que respecta a la notificación del auto que accede a la medida dicha parte actúo conforme a lo señalado por el Art. 291 del C.G.P. y como quiera que la demandada no compareció a notificarse se procedió con lo dispuesto por el Art. 292 del mismo código; sin embargo con ocasión de las medidas decretadas por el gobierno nacional, a efectos de garantizarle el derecho fundamental de defensa, se le procedió a notificar enviándole copia íntegra de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma, cumpliendo con lo ordenado por los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 20320, agregando que no se entiende como no puede haber certeza sobre la clase de medida decretada por el despacho si la misma fue registrada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-52412.

c.- Indicando que la acumulación de procesos está permitida por el Código General del Proceso, debiéndose tramitar por el mismo procedimiento, agregando que los que se busca con este proceso es establecer que los bienes adquiridos por la señora Lucy Johana Henao Quiceno fueron en vigencia de la unión marital, por lo que una vez ello establecido se procederá disolver dicha unión y liquidar la Sociedad Patrimonial surgida entre las partes. Agregando que la medida de Inscripción de la Demanda, ordenada en el auto admisorio de la demanda, se encuentra acorde a lo dispuesto para este tipo de procesos, evitando que dicho patrimonio sea defraudado como ya lo hiciera la demandada en el mes de diciembre cuando le vendió, uno de los predios adquiridos junto con su mandante, a su señor padre Javier de Jesús Henao Gallego, allegando prueba documental de ello.

d.- Por lo que solicita desestimar lo solicitado por la parte recurrente, y en consecuencia ratificar la eficacia de la medida cautelar decretada.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el Inciso 4°, Art. 6°, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, lo siguiente:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."*

Por su parte el Art. 590 del Código General del Proceso señala en su inciso 1°, numeral 1°, literal a), lo siguiente:

*"En los procesos declarativos se aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
  - a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda no verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes."*

En el presente caso se tiene que si bien la parte demandante intento la notificación conforme a lo señalado por el Art. 291 del C.G.P. sin que la demandada, señora Lucy Johana Henao Quiceno, compareciera dentro del término señalado para dicho fin, por lo que se afirma por la parte actora haberse enviado el aviso notificadorio, pero sin allegarse al despacho prueba de ello; sin embargo la parte demandada, a través de su apoderada judicial, solicita ser notificada por conducta concluyente razón por la cual el despacho mediante auto, de fecha 2 de septiembre de 2020, tiene a la misma notificada desde la fecha de presentación de dicho escrito, es decir, 22 de julio de 2020. Contestando oportunamente la demanda.

Ahora bien ha de tenerse en cuenta que, conforme a lo señalado por el inciso 4°, Art. 6°, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020 antes citado, es deber de la parte demandante enviar a la parte demandada a través de correo electrónico, copia de la demanda sus anexos, salvo cuando se soliciten medidas cautelares; por lo que lo realizado por la parte actora se encuentra acorde con lo dispuesto en dicha normatividad, agregándose que la aquí demandada ha sido notificada por conducta concluyente. Ha de tenerse en cuenta sin embargo que las partes podrán solicitar la consulta del expediente a través del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, es decir, [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De otra parte si bien el demandante en su demanda solicita medidas de embargo y secuestro de bien inmueble también lo es que el despacho solo accedió a la inscripción de la demanda, conforme a lo dispuesto por el Art. 590 del C.G.P., norma antes transcrita, siendo dicha medida cautelar decretada por auto de fecha 17 de febrero del presente año, una vez se aportó dentro del terminado señalado por el despacho la caución judicial ordenada.

En virtud a lo anterior el despacho se ratificará en lo expuesto en la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se admite la demanda, y en la cual se ordenó a la parte actora prestar caución conforme a lo señalando por el numeral 2° del Art. 590 del C.G.P., mas no se decreta en el mismo medida cautelar alguna pues solo se requirió para prestar caución a efectos de decretar la misma; ahora bien teniendo en cuenta que la parte recurrente en subsidio formula recurso de apelación el despacho se abstendrá de conceder el mismo, ello teniendo en cuenta que dicha apelación no se encuentra dentro de las contempladas por el Art. 321 del Código General del Proceso, pues en la providencia objeto de apelación no se decreta medida cautelar alguna.

Finalmente se ordenará dar el trámite respectivo a las excepciones de fondo interpuestas por la parte demandada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

R E S U E L V E:

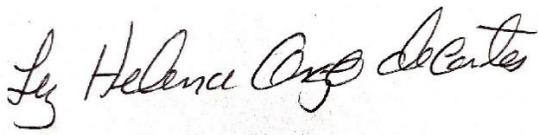
PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 10 de diciembre del año 2019, mediante la cual se admite la demanda, y en la cual se ordenó a la parte actora prestar caución conforme a lo señalando por el numeral 2° del Art. 590 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN, por no ser susceptible de ello, al no encontrarse dentro de las contempladas por el Art. 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: De las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, Lucy Johana Henao Quiceno, se correrá traslado conforme a lo dispuesto por el Art. 110, en concordancia con el Art. 370 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 124 de hoy, 04 de Noviembre de 2020.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario